

ya tan favorecida), los mismos derechos que a los mexicanos, y por las concesiones con que distingue a los agentes comerciales de todas las potencias que están en paz con ella. Por estas razones, el presidente quiere que yo recomiende al patriotismo é ilustracion de V. E. la perseverante cooperacion de su autoridad para el exacto cumplimiento de la misma ley.

Tengo el honor de renovar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—

Fuente.

Número 5084.—**Diciembre 16 de 1859.**—**Decreto del gobierno.**—*Señala la gratificación que debían disfrutar los magistrados de los tribunales superiores de los Estados, cuando conozcan de asuntos federales.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ministros de los tribunales superiores de justicia de los Estados y los suplentes que fueren llamados a integrar los, para conocer de los negocios judiciales que les encomendó la ley de 22 de Noviembre último, serán gratificados por el tesorero federal con la cantidad de diez pesos por cada asistencia. Esta gratificación se les ministrará a los magistrados sobre la dotacion que disfruten por las rentas de sus respectivos Estados, y a los suplentes sobre el sueldo que gocen por el empleo que sirvan.

2. Los jefes superiores de hacienda federal harán el pago de que trata el artículo

anterior, sin más requisito que la certificación de la secretaría del tribunal respectivo en que conste la concurrencia al acuerdo de los ministros y suplentes que lo compongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 16 de Diciembre de 1859.—**Benito Juarez.**—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, etc.—**Ruiz.**

Número 5085.—**Diciembre 17 de 1859.**—**Decreto del gobierno.**—*Establece defensores en los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cada uno de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito habrá un defensor de oficio titular y dos suplentes, nombrados todos por el gobierno general.

2. Cada uno de los defensores de oficio titulares, gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos, y no podrá cobrar ninguna clase de honorario por los negocios que le confía esta ley.

3. Para ser defensor de oficio titular o suplente, es necesario ser letrado, tener veintiun años cumplidos, y no haber sido condenado en proceso legal a pena infamante.

4. Los defensores de oficio suplentes

reemplazarán las faltas y vacantes de los titulados, por el orden de su nombramiento, con derecho á ser ocupados de preferencia á cualquiera otro letrado.

5. Las atribuciones de los defensores de oficio titulares ó suplentes, son las siguientes:

1.^a Promover cuanto crean de justicia en favor de los encausados.

2.^a Formalizar las defensas de los reos que se juzguen por el juzgado ó tribunal de que dependan, cuando la causa se halle en estado y los reos no tengan defensor especial.

3.^a Consultar y dirigir en los juicios respectivos á los pobres.

6. En los juicios criminales usarán del papel de oficio que con cuenta y razon les ministrará el juzgado ó tribunal de que dependan, y en los juicios civiles los interesados les ministrarán el papel del sello 5.^o destinado para las actuaciones de los pobres.

7. Los defensores de oficio titulares y suplentes están inmediatamente sujetos á sus respectivos jueces ó tribunales, quienes en caso de faltas ó responsabilidades los juzgarán con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813, con apelacion al superior inmediato. En estos juicios la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme, revoque ó enmiende la sentencia del inferior.

8. Los defensores de oficio suplentes gozarán el sueldo de los titulares, siempre que desempeñen las funciones de éstos, á cuyo efecto el tribunal respectivo pasará á la oficina de hacienda el aviso correspondiente.

9. A los defensores de oficio titulares se les expedirá despacho en forma, y á los suplentes les bastará el oficio de su nombramiento.

10. Los defensores de oficio titulares y suplentes no quedan inhábiles para ejercer su profesion; pero los jueces y tribunales cuidarán de, que por ningun motivo

demoren el despacho de los asuntos que se les encomiendan en la presente ley.

11. En los lugares donde residan á la vez el juzgado de Distrito y el tribunal de Circuito, el defensor de oficio titular del primero y sus respectivos suplentes, servirán en el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 17 de Diciembre de 1859.
— Benito Juarez. — Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, etc. — Ruiz.

NUMERO 5086.
Diciembre 28 de 1859. — Acuerdo del gobierno. — Que no toca al gobierno sino á los tribunales decidir sobre denuncias de bienes eclesiásticos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. — Por el Ministerio de Hacienda se dice al de mi cargo lo siguiente:

Excmo. Sr. — He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. E., fecha 12 de Noviembre próximo pasado, en que se sirve insertar el curso que en 4 del mismo dirigió á ese ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este señor y D. Angel Lascurain y Gomez hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declarase que él fué quien, primero, formalizó, aquella y S. E., en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar con un examen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga